

CODIGO MINERO Y EL FIN DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Camilo González Posso – Junio 2012

Ya viene, está a punto de firma de los ministros, pronto se inician las consultas, se espera que esté aprobada la reforma al Código Minero antes de mayo de 2013. Estos son titulares sobre la agenda del Ministro de Minas en los últimos meses.

Como han recordado los comentaristas, La ley 1382 de 2010 que reformó el Código fue declarada inconstitucional por no haberse realizado la consulta previa con las comunidades étnicas y la sentencia difirió a dos años la vigencia de las normas ambientales contenidas en la reforma. Si el gobierno quiere acoger el calendario fijado por la Corte Constitucional para revivir la reforma y actualizarla, tiene que realizar los procesos de consulta previa en el segundo semestre de 2012.

Los anuncios sobre el contenido de la reforma indican que se intenta solo refinar las medidas en contra de la minería ilegal y endurecer la regulación contra la minería artesanal y tradicional, ratificar zonas protegidas en paramos, parques, reservas forestales y humedales, agilizar tramites como los relativos a la identificación de comunidades indígenas en las áreas solicitadas para exploración y completar el cuadro de garantías a la inversión en la megaminería. La multinacionales, que estuvieron en la redacción del Código de 2001, siguen atentas a la reforma para que les mantenga la sostenibilidad fiscal y las ventajas en cuanto a exenciones, subsidios y, en suma, la alta participación en la renta minera. A eso le llaman “ambiente favorable a la inversión”.

Desde la otra orilla, se escuchan alertas sobre la oportunidad para introducir una verdadera regulación a la megaminería, que comience por reestablecer la igualdad en los derechos de propiedad que fueron desconocidos para toda actividad distinta a la minería. Con las reformas de última generación en esta materia, se estableció que la propiedad minera está por encima de toda otra propiedad: la minería se definió como de interés público y utilidad social y se autorizó la expropiación de todo predio que el titular minero considera necesario para explorar o explotar (Art 13). Se instituyó la prohibición de inversión estatal en la industria minera, dejando esta actividad exclusivamente para particulares. No solo el subsuelo es estatal, sino que en la superficie se estatizo todo mineral líquido o sólido (piedras, aguas, calizas y similares), como dicen las definiciones instituidas. (Art, 5, 10 CM). A esto se agrega que, por motivos de seguridad, todo el perímetro de 500 metros en torno a los 8 millones de has tituladas se reserva para protección de la minería, y no se pueden adjudicar allí baldíos a los colonos campesinos, ni restituir tierras a los desplazados. En la Ley 1382/2010, se autorizó, “bajo técnicas especiales”, la intervención minera en áreas antes excluidas (Art 3).

Con estas normas la única propiedad rural privada que queda incólume es la reclamada por la industria minera y en primer término por la megaminería extranjera que tiene ya títulos en la mayoría de las cordilleras y valles interandinos. Todas estas consideraciones llevaron a los delegados indígenas, afros y de otros sectores, reunidos en el Encuentro Nacional sobre el tema, (La María, mayo/2012), a proponer la derogatoria de esos artículos del Código vigente, como punto de partida en la discusión de la nueva reforma. Los campesinos por su parte reclaman la declaratoria de áreas de interés público sus zonas dedicadas a producción de alimentos, el establecimiento de la consulta previa en las Zonas de Reserva Campesina y la creación de zonas seguridad alimentaria. Y, siguiendo la doctrina de la Corte Interamericana y de la Corte Constitucional, se ha asumido el derecho al consentimiento previo como la condición necesaria para una deliberación útil en los próximos meses. En esta controversia quedan muchos interrogantes sobre la disposición de gobierno y empresas a negociar las rutas de la locomotora minera.